



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2015-00157-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBA - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIA MARGOTH BARON MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LIBIA JIMENEZ DE VICARI Y OTROS</b>

La apoderada judicial de los demandados LINA VICARY JIMENEZ, MANUEL NARCISO JIMENES FUENTES y OTROS, solicita al despacho declarar el desistimiento tácito y el archivo del proceso de la referencia por las siguientes razones:

*“Primero. – Que mediante Auto de calenda 6 de mayo de 2019, esa célula judicial resolvió, por una parte, tener al señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FIGUEROA como sucesor del finado CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES, y seguido, ordenó EMPLAZAR a los herederos indeterminados del citado causante en los diarios MERIDIANO DE CORDONA o EL UNIVERSAL y en las emisoras VOZ DE MONTERIA o PANZENU.*

*Segundo. - Que mediante auto de fecha tres (3) de octubre de 2019, ese despacho resolvió: “REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días surta las diligencias tendientes a la notificación de los demandados so pena, de que le sea decretado el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código general del Proceso”*

*Tercero. - El extremo demandante hasta la expiración del plazo otorgado – y mucho después- NO CUMPLIÓ con la carga procesal impuesta por el Juzgado. Puesto que, despunta de la foliatura, las pruebas de que dicha orden fue cumplida pasados varios meses de vencido el plazo perentorio otorgado por el Juzgado.*

*Cuarto. – Contrario sensu, se denota del legajo de la referencia, que posterior, a la fecha de expiración del plazo otorgado, este extremo demandado mediante memorial radicado en su Despacho, requirió que fuese decretado el desistimiento tácito ante el evidente incumplimiento de la carga impuesta. No obstante, el libelista de la cuerda demandante, doctor GUILLERMO JALLER BURGOS, manifestó mediante escrito arrimado en fecha 04 de febrero de 2020, QUE HABÍA CUMPLIDO CON CADA UNA DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS DEMANDADOS, SOLICITANDO EN ESE MISMO LIBELO AL JUZGADO, FIJAR FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL. (Anexo)*

*Cuarto: - Pero, opuesto a lo que expresó, el Dr. JALLER BURGOS al Juzgado, contrariando la buena fe y la lealtad procesal, de la foliatura de marras, refulge que el mencionado jurista de la parte demandante, en fecha 25 de febrero de 2020, procede a notificar a los herederos de CARLOS JIMENES FUENTES, DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA SERVIENTREGA*



*GUIA NO. 9107141871. Arrimando al Juzgado, las constancias de notificación mediante memorial radicado en fecha marzo 6 de 2020 (Anexo). A pesar de que esa orden fue dada en auto del 06 de mayo de 2019 y en auto del 03 de octubre de 2019 el Juzgado le había dado 30 días para que notificara a todos los demandados y que en memorial del 4 de febrero de hogaño ese libelista manifestó haber cumplido con dicha carga.*

*Quinto- A la par, para termina de probar la decidía y mala fe de la parte demandante, por contera, el incumplimiento de la carga que le fue impuesta, el abogado de la parte demandante, solo se dispuso a realizar el emplazamiento por edicto realizado en el periódico MERIDIANO DE CÓRDOBA de fecha 8 de marzo de 2020, con el objeto de notificar la existencia del presente proceso (anexo).*

*Sexto. - Que ese comportamiento negligente y desleal lo ha exhibido la cuerda demandante durante todo el transcurrir del proceso de marras, tanto así, que llevamos más de cuatro (4) años, solo intentando notificar a los demandados, afectando los derechos de mis procurados. (...)*

*Octavo. - En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el canon 317 del Código General del Proceso, solicito al Juzgado declarar desistida tácitamente la demanda y condenar en costas.*

*Además, la norma en cita preceptúa que Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Con el fin de establecer la procedibilidad de la petición esgrimida por la togada, conviene traer a colación lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;(…)*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)*

Considera el despacho que si bien es cierto mediante auto adiado 3-octubre-2019 se requirió a la parte demandante para que efectuará en el término de 30 días las gestiones de notificación de los demandados, se advierte que el apoderado allegó varios escritos al expediente, 15-noviembre-2019, 4-febrero-2020 solicitando el impulso del proceso y finalmente en el 6 y 9 marzo de 2020 gestiones de notificación motivo por el cual no solo se vio interrumpido en dos oportunidades el término concedido para cumplir la carga, sino que la misma se vio cumplida con los escritos allegados el 6 y 9 de marzo de 2020. Como consecuencia, no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no configurarse los presupuestos enrostrados en la norma precitada.

Así las cosas, se niega la petición de terminación del proceso.

Por lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

### **EL JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4297405cf30c00cb2a09cb2129a90f5b275d8c0afc82ef50c5db61870dcb2d**

Documento generado en 20/01/2021 12:09:33 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>